

MINUTA RELATIVA A LA INCIDENCIA DE LAS PÉRDIDAS EN EL CÁLCULO CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

(Vigente desde 30 de Julio de 2010)

En atención a que se han detectado errores en la aplicación de las pérdidas al cálculo de las cuotas de participación, se ha estimado conveniente clarificar algunos aspectos relacionados con la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31°, inciso tercero de la Ley General de Cooperativas (1), aquellas cooperativas que en sus estados financieros anuales, cerrados al 31 de diciembre, hayan determinado pérdida del ejercicio, o que habiendo determinado remanente, éste haya sido insuficiente para absorber pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, o bien, que aplicados los acuerdos de la Junta General para cubrir las pérdidas, persista la existencia de resultados negativos, estos deberán ser considerados para efectos del cálculo de la **cuota de participación**.

Complementando lo señalado en el párrafo anterior, cabe señalar que el artículo 105° del Reglamento de la Ley General de Cooperativas establece los ítems y orden en que estos pueden ser aplicados para absorber las pérdidas.

De conformidad con lo indicado precedentemente para efectos de calcular el valor de la cuota de participación, las pérdidas no absorbidas deberán incluirse en la fórmula para el cálculo en los términos que se indica:

$$\text{CUOTA DE PARTICIPACIÓN} = \frac{\text{CAPITAL + RESERVAS VOLUNTARIAS - PÉRDIDAS NO ABSORBIDAS}}{\text{NÚMERO DE CUOTAS EMITIDAS AL CIERRE DEL EJERCICIO}}$$

Con objeto de clarificar la aplicación del procedimiento anterior se presenta el siguiente ejemplo:

Capital	\$ 2.000
Reservas Voluntarias	\$ 3.000
Reserva art. 6° Transitorio	\$ 14.000
Res. Fondo Fluctuación de Valores	\$ 6.000
Pérdida	\$ (1.000)
Total patrimonio	\$24.000

Número cuotas: 50

Pérdida \$ 1.000

DESARROLLO

$$\text{Cuota de Participación} = \frac{2.000 + 3.000 - 1000}{50} = \$ 80.-$$

50

Nota: La determinación del valor de la cuota de participación no produce ningún cambio contable, así como tampoco en la estructura patrimonial, su utilidad inmediata es solamente informar a los socios, mediante los certificados correspondientes el valor de las cuotas que son de su propiedad.

El cálculo en comento sólo cobra relevancia si existe devolución de aportes por pérdida de la calidad de socios, en cuyo caso procede aplicar a las cuentas correspondientes los ajustes derivados de la aplicación de los valores informados en los certificados.

(1) Artículo 31°, inciso tercero

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.